

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	15/08/2023	ESTADO DEL 15-08-2023			
FECHA FINAL	15/08/2023	J19 - EPMS			

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1466	05001600000020170088500	0019	15/08/2023	Fijación en estado	JOHAN DAVID - DUQUE RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 2023-1038 Concede Prisión domiciliaria con brazaletes electronicos , pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado No.	05001-60-00-000-2017-00855-00
N. Interno:	1466
Condenado:	JOHAN DAVID DUQUE RIOS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1038

Bogotá D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, en favor del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de diciembre 2018, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** identificado con c.c. No. **71.292.066**, a la pena principal de **146 MESES de prisión**, multa de 4800 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 Inc. 2 y 3 C.P.), extorsión agravada (art. 244 y 245 C.P.) y desplazamiento forzado (art. 180 C.P.), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 10 de junio de 2017, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijar fecha y hora para valoración médico legal del penado.

3.- Al condenado se le ha reconocido redención de pena así:

118 días, el 9 de mayo de 2019.

2 días, el 19 de septiembre de 2019.

1 mes 4 días 12 horas, el 19 de septiembre de 2019.

81.5 días, el 15 de junio de 2021.

115 días, el 9 de mayo de 2022.

77.25 días, el 13 de octubre de 2022.

70 días, el 21 de marzo de 2023.

7 días, el 6 de julio de 2023.

4.- El 15 de mayo de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

5.- El 30 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, previo dictamen médico legal.

6.- El 27 de noviembre de 2020, previo dictamen médico legal, se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario. Para lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso y en la misma fecha, se libró boleta de traslado.

7.- El 3 de marzo de 2021, no se accedió a la redosificación de la pena, que solicitó el sentenciado.

8.- El 7 de mayo de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, y se mantuvo la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario.

9.- El 9 de mayo de 2022, no se concedió la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión. Decisión que fue confirmada en segunda instancia el 15 de julio de 2022, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

10.- El 8 de agosto de 2022, de oficio, se aclaró que el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** para esa fecha, había descontado de la pena impuesta un total de 73 meses y 18.5 días.

11.- El 20 de diciembre de 2022, ingresó memorial del condenado solicitando se estudie nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta los conceptos de los especialistas, y que el INPEC no cumple con las ordenes de traslado, incluso, al servicio de urgencias, exponiendo que tuvo que ser atendido por un interno que es médico de profesión, para que le colaborara con la formulación de un medicamento para detener la hemorragia que estaba presentando. Además, indica que presentó solicitud de incidente de desacato frente al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, con relación al traslado a reclusión hospitalaria.

12.- El 26 de diciembre de 2022, se dispuso remitir al condenado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para valoración médico legal.

13.- El 7 de febrero de 2023, ingreso dictamen No. UBBOGSE-DRBO-00909-C-2023 del 31 de enero de 2022, proferido por profesional universitario forense del INML Y CF.

14.- El 9 de febrero de 2023, se requirió a la profesional universitaria forense del INML y CF, para que aclarara o complementara el citado dictamen médico, en el sentido de indicar si, de acuerdo con la valoración efectuada, en las condiciones de salud y patologías del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, este requería permanecer recluso en su domicilio o en reclusión intrahospitalaria, teniendo como faro la salud y tratamientos que este necesitara. Recibida la complementación, se dispuso correr traslado de esta y del dictamen inicial, a las partes, para que, de considerarlo, lo complementaran o solicitaran las aclaraciones del caso.

15.- El 21 de marzo de 2023, se solicitó información al COBOG La Picota y a la EPS Sura, sobre la prestación del derecho a la salud del penado, además, se requirió nuevamente sobre el desarrollo de actividades de redención de pena. Y se dispuso entrevista presencial por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, e inspección de la minuta u hoja de vida de enfermería, para verificar las condiciones del interno.

16.- El 31 de marzo de 2023, ingreso informe de asistente social, en el que indica lo observado en entrevista personal al sentenciado.

17.- El 10 de abril de 2023, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 254 de la Ley 600 del 2000, indicando que, vencido el traslado las partes guardaron silencio.

18.- El 25 de mayo de 2023, se requirió a la asistente social para que aclarara o complementara el anterior informe, explicando de manera detallada las condiciones en las que encontró al condenado durante la diligencia. Además, se requirió nuevamente al COBOG La Picota y a la EPS Sura, para que informaran sobre la garantía del derecho a la salud del penado, se solicitó información sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, y se incluyó al condenado en visita presencial a realizar por el Despacho.

19.- El 8 de junio de 2023, se realizó entrevista personal al sentenciado, por Asistente jurídico del Despacho.

20.- El 9 de junio de 2023, se dispuso requerir al COBOG La Picota y a la EPS, para que, en coordinación, dispusieran lo pertinente para garantizar la entrega de los medicamentos ordenados por los galenos al sentenciado, con la periodicidad y prontitud que lo requiera, incluyendo, los que requerían trámite administrativo para su entrega.

21.- El 30 de junio de 2023, ingreso auto de sustanciación proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, solicitando información sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado, adjuntando copia del oficio con el que la EPS Suramericana dio respuesta al cumplimiento de la orden de tutela del 2 de junio de 2023.

22.- El 6 de julio de 2023, no se concedió la libertad condicional por expresa prohibición legal.

23.- El 5 de julio de 2023, se recibieron oficios y constancias de la dieta alimenticia suministrada al condenado, provenientes del COBOG La Picota.

3. DE LA SOLICITUD.

Para el caso, se recibió memorial suscrito por el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, en el que solicita se le conceda la prisión domiciliaria teniendo en cuenta; su estado de salud y los dictámenes médico legales proferidos por profesionales del Instituto de Medicina Legal según valoraciones



anteriormente practicadas, aunado a que, su condición ha desmejorado por la "negligencia" del INPEC para el traslado al control de sus tratamientos multidisciplinarios, evolucionando desfavorablemente sus patologías. Solicita se tenga en consideración que el INPEC no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, ni en el fallo de tutela que amparó sus derechos en relación con su traslado a centro hospitalario, omisión que ha causado daños en su salud. No obstante, aclara que, permanecer las 24 horas del día en un hospital agravaría su condición, toda vez que, estaría más expuesto a contraer infecciones o virus que pueden causar daño inminente. Reitera que, de ser beneficiado con la prisión domiciliaria puede aislarse, previniendo infecciones, aunado a que puede contar con un familiar que las 24 horas del día para que le colabore con sus actividades vitales que requiere a diario, y en caso de sufrir descompensación por la gravedad de sus patologías, puede ser remitido inmediatamente a un centro clínico para su estabilización, así como el avance en sus cuidados paleativos y psicológicos, teniendo en cuenta que sufre de depresión. Así también, obtenido el beneficio pretendido, puede asistir a tratamientos médicos por sus propios medios, con mayor garantía de recibir atención continua, rigurosa, permanente e ininterrumpida, como acceder eventualmente a la hospitalización en casa, tele consultas, y laboratorio clínico domiciliario.

Posteriormente informo que, el medico de planta del penal solicito su traslado inmediato por urgencia por tener signos de alarma, sin embargo, no fue trasladado, por lo que tuvo que recurrir a la ayuda de un interno que es médico de profesión, quien le formulo medicamento y un guardián del INPEC le colaboro ingresando las medicinas. De otra parte, indico que, el 28 de febrero de 2023, se trasladó al área de Sanidad del penal por encontrarse con signos de taticardia extrema, mareo y vómito, pero no pudo ser atendido por médico de turno ya que no había médico disponible para atender la urgencia, situación que se reiteró el 1° de marzo de 2023.

4. CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en centro de reclusión se encuentra contemplada en el artículo 68 del Código penal, en concordancia con el numeral 4° del artículo 314 de la ley 906 de 2004, que prevé los casos en los que procede la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, y la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario, así:

"ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".

"ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)

4. <Aparte subyariado **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces (...)"

A la par, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, habilita al Juez Ejecutor de la pena para que previa caución, se sustituya la ejecución de la pena en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

"ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, las normas transcritas disponen que, el Juez podrá autorizar la reclusión domiciliaria u hospitalaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, para lo cual, debe mediar concepto del médico legista especializado.

Sobre los requisitos para acceder a la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad, la Jurisprudencia del máximo órgano Constitucional, ha señalado que se refieren a tres presupuestos contemplados así:

"La legislación penal colombiana permite que, cuando la persona privada de la libertad presente una enfermedad grave, se autorice el traslado a su domicilio o un centro hospitalario, donde se continuará con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Este subrogado penal se encuentra contemplado en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

Los requisitos para acceder a este mecanismo sustitutivo son los siguientes: (i) la enfermedad que padece la persona privada de la libertad debe ser considerada como "muy grave"; (ii) su tratamiento ha de ser incompatible con las condiciones del centro de reclusión; y (iii) por último, debe existir un concepto de medicina legal".¹

Con el fin de resolver la solicitud presentada por el condenado, el 26 de diciembre de 2022, se ordenó remitir al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RÍOS** a valoración por funcionario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se determinara su estado de salud actual. **Producto de la valoración realizada el 31 de enero de 2023, se recibió dictamen No. UBBOGSE-DRBO-01055-2023, en el que profesional universitario forense Gina Abella, consignó:**

"Diagnóstico clínico o impresión diagnóstica:

- 1.- ADENOCARCINOMA DE PULMÓN METASTÁSICO (cerebro-columna toracolumbar-intestino) ESTADIO IV.
- 1.1.- SÍNDROME MEDULAR.
- 1.2. ANEMIA CRÓNICA EN TRATAMIENTO POR APLASIA MEDULAR.
2. INFECCIÓN POR VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA ESTADIO 3 C EN MANEJO ANTIRETROVIRAL EN FALLA TERAPÉUTICA.
- 2.1. INMUNOSUPRIMIDO CD4 6 CARGAVIRAL 25.880
- 3.- INFECCIÓN POR PARVOVIRUS B19
4. HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESTADIO 1
5. HIPERURICEMIA - GOTA IDIOPÁTICA
6. DIABETES MELITUS POR HISTORIA CLÍNICA
7. ARTRÓISIS DE CADERA IZQUIERDA Y RODILLAS
8. ESCALA DE BÄRTHEL EN 65 PUNTOS - DEPENDENCIA MODERADA
9. DEPRESIÓN Y TRASTORNO DEL SUEÑO EN MANEJO MÉDICO.

Se planteó la siguiente discusión:

"Se trata de un examinado de 38 años de edad conocido por Medicina Legal con múltiples antecedentes dados por carcinoma de pulmón izquierdo con metástasis ósea y cerebral, estadio IV con mutación EFGR Exon 19, con Esparcimiento tumoral hacia apice intestinal, síndrome medular, VIH estadio C3 resistente a Terapia antirretroviral, anemia severa, hipertensión, diabetes, gota idiopática, artrosis de cadera izquierda, infección por parvovirus B19 y trastorno depresivo y trastorno del sueño.

Comenta que en los últimos meses ha aumentado la astenia, la adinamia, el dolor lumbar irradiado a caderas y rodillas por lo cual se sobre medica con hidromorfona, con mareo y vómitos constantes, anota que ha tenido episodios de desmayos y dolor torácico asociado a taquicardia por lo cual ha requerido múltiples hospitalizaciones en el último año.

En la historia clínica aportada se evidencia hospitalización reciente de diciembre de 2022 en Clínica San Rafael en donde llego posterior a pérdida de conciencia y taquicardia por anemia (Hb 6.1 g/dl) por lo cual se transfundieron dos unidades de glóbulos rojos. También aporó múltiples controles médicos recientes por las especialidades de oncología, infectología, cuidados paliativos y medicina interna los cuales son enfáticos en describir el caso del señor Duque como una **falla terapéutica** desde el punto de vista oncológico dado que el usuario es resistente a la quimioterapia dirigida anti EFGR y actualmente se evidencia **franca progresión del cáncer con compromiso pleural, columna toraco lumbar, compresión medular y avance reciente a nivel del intestino**, dado a su mal estado inmunológico (CD4 06) que no ha permitido emprender tratamiento oncológico riguroso para aminorar el cáncer que padece con detrimento de su condición de salud,

Al examen físico el señor Duque se encuentra en regulares condiciones generales, ingresa en silla de ruedas, con funciones superiores conservadas, con afecto plano, muy tranquilo por toma reciente de hidromorfona, taquicárdico, taquipneico, sin palidez facial, con hipoventilación en hemitórax izquierdo con saturación de oxígeno en 89%, con adenopatías supraclaviculares e inguinales y dolor a la movilización pasiva y activa de las caderas y rodillas, sin embargo es independiente para con escala de Barthel en 60 puntos que nos indica dependencia moderada para las actividades básicas de la vida diaria.

¹ Corte Constitucional, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. Sentencia T265 del 28 de abril de 2017.



Se informa a la autoridad que las enfermedades del señor Duque son crónicas y terminales requieren un manejo multidisciplinario tanto en controles médicos como en manejos farmacológicos y medidas de aislamiento por inmunosupresión. Al momento sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias pero con riesgo latente de descompensación, dado que se trata de un examinado con VIH SIDA estadio 3C Inmunosuprimido con aplasia medular asociada, síndrome anémico recurrente, en manejo paliativo de un adenocarcinoma pulmonar metastásico que ha requerido de transfusiones sanguíneas periódicas, con alto riesgo de adquirir infecciones oportunistas con dependencia moderada a las actividades básicas de la vida diaria por lo cual se ratifica que cumple criterios médicos legales para establecer un estado grave por enfermedad.

Se insiste en que este examinado requiere manejo multidisciplinario especializado por MEDICINA INTERNA, INFECTOLOGIA, ORTOPEdia, ONCOLOGIA, HEMATOLOGIA, PSIQUIATRIA Y CLINICA DEL DOLOR - CUIDADO PALIATIVO, se debe cumplir de forma estricta las órdenes dadas por estas especialidades en cuanto a suministro y administración de medicamentos (Metoprolol 50mg cada 6 horas, atorvastatina 40 mg cada 12 horas, colchicina 0.5, dexametasona ampolla, efavirens, tenofovir, emtricitabina, trimetopim sulfato 960 mg, azitrocimina 500 mg día, amlodipino, goutex (febuxostat), winadefina f, hidromorfona, sulfato ferroso, ácido fólico, eritropoyetina día intermedio, zopiclona, amitriptilina y sertralina) y seguir las recomendaciones, dietas, interconsultas, etc. y los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen".

Y se concluye lo siguiente:

"Al momento de la presente valoración médico legal el señor **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** con diagnósticos de carcinoma de pulmón izquierdo con metástasis ósea y cerebral estadio IV, con nuevo esparcimiento tumoral hacia apice intestinal, síndrome medular, VIH estadio C3, aplasia medular, hipertensión, diabetes, gota idiopática, artrosis de cadera izquierda, infección por parvovirus B19 con evolución clínica desfavorable y con mal estado inmunológico en sus actuales condiciones **CUMPLE CRITERIOS MEDICOS LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD E INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL.**"

Una vez recibido el citado dictamen, considerando la valoración del profesional en salud y, que, en providencia del 27 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso autorizar transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, para lo cual se libró boleta de traslado hospitalario No. 64 de la misma fecha, sustituto que permanece vigente, resultó necesario solicitar la aclaración o ampliación del citado dictamen en aras de preservar los derechos fundamentales y legales del penado, en el sentido de indicar si de acuerdo con la valoración efectuada en las condiciones actuales de salud y patologías del sentenciado, éste requería permanecer recluido en su domicilio o en reclusión intrahospitalaria, teniendo como faro la salud y tratamientos que este necesitara.

En relación al tema, la Jurisprudencia Constitucional ha resaltado que, tratándose de sustitutos de la pena por condiciones de salud de la persona privada de la libertad, le corresponde al médico determinar si el tratamiento que debe seguirse en clínica o puede ser ambulatorio, así lo indicó la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento: "El médico debe evaluar la situación de salud actual del procesado y determinar qué tipo de tratamiento (o valoración médica) requiere y cuáles son las condiciones que deben garantizarse para la recuperación o preservación de su salud. Le corresponde también informar si dicho tratamiento debe ser intrahospitalario o puede ser ambulatorio. Igualmente, cuando sea del caso, ha de referirse a las condiciones de manejo y cuidado necesarias para la atención adecuada y digna de las circunstancias particulares de salud del examinado (por ejemplo, cuidados de enfermería, rehabilitación, dieta, etc.) y si estas se requieren de manera permanente o transitoria"²

Del requerimiento, se recibió complemento de informe No. **UBBOGSE-DRBO-01646-2023 del 13 de febrero de 2023**, en el que la profesional **Gina Abella**, precisó:

"Se complementa de acuerdo a su solicitud, el señor Duque presenta un cáncer de pulmón metastásico estadio IV con aplasia medular secundaria y múltiples patologías clínicas asociadas, actualmente en **manejo paliativo**, dada la falla terapéutica al tratamiento de oncología, y de acuerdo a la valoración del 26/12/2022 de la Especialidad de Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos que dice en sus partes pertinentes "Avances negativos en la evolución clínica con relación al último control del paciente, ya que hay movimientos tumorales en su cuerpo. Nuevamente se indica que su **lugar de domicilio sería una coadyuvancia para los cuidados paliativos del paciente**" por otro lado la especialidad de oncología en la valoración del 23/12/2022 también refirió "El paciente requiere tratamiento ambulatorio riguroso, permanente e ininterrumpido esta especialidad advierte de un avance acelerado y desfavorable en especial del cáncer de pulmón estadio IV que lo afecta es incompatible con la vida en centro carcelario"

Teniendo en cuenta lo anterior el señor Duque requiere una mayor aproximación interdisciplinaria para responder a las necesidades de alivio continuo del dolor, transfusiones seriadas, ayuda con las actividades básicas de la vida diaria entre otros síntomas, por lo cual su servicio de salud EPS SURA lo debe ingresar al Programa de Cuidado Paliativo en su domicilio".

² Corte Constitucional, MP. DIANA FAJARDO RIVERA, C - 163 del 10 de abril de 2019.



Recibido el informe complementario, se dispuso dar traslado del informe del 31 de enero y 13 de febrero de 2023, al sentenciado, a su defensa y al agente del Ministerio Público para que, de considerarlo, lo complementaran o solicitaran las aclaraciones del caso; por lo que, vencido el término, se recibió constancia secretarial con términos del 24 al 28 de marzo de 2023, sin que se hubiera recibido escrito o manifestación de los sujetos procesales.

Del resultado de la valoración efectuada por galeno del Instituto Colombiano de Medicina Legal, se puede concluir que, el estado de salud actual del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** es grave e incompatible con la vida en reclusión formal, en la medida que sus diagnósticos clínicos resultan ser crónicos y terminales, que requieren de controles médicos multidisciplinarios con manejo farmacológico y medidas de aislamiento para la prevención adecuada y oportuna de sus enfermedades, mismas que por su gravedad, en el domicilio facilitan la prestación de los servicios que demanda, en especial, el suministro de los medicamentos.

Es importante mencionar que, la situación de privación de la libertad genera una relación especial de sujeción entre la administración en cabeza de las entidades correspondientes, y las personas privadas de la libertad, la cual da lugar entre otros, al deber de proteger los derechos que no pueden ser suspendidos en virtud de la pena que soportan. Al respecto, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado:

"42. A su vez, (...) la jurisprudencia constitucional ha clasificado los derechos de los reclusos en tres categorías básicas: (i) los que pueden ser suspendidos a causa de la pena impuesta, como ocurre con los derechos a la libertad personal y física y a la libre locomoción, cuya suspensión solo puede extenderse, objetivamente, durante el tiempo que dure vigente la medida de privación de libertad; (ii) aquellos que se restringen dado el vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado, tal como sucede con los derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal, los cuales pueden sufrir limitaciones razonables y proporcionales sin que en ningún caso sea posible afectar su núcleo esencial; y (iii) los derechos cuyo ejercicio se mantiene pleno e inmodificable, y que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de libertad, en razón a que tales derechos son inherentes a la naturaleza humana, lo que sucede, precisamente, con los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud y el derecho de petición, entre otros"³.

43. Por lo tanto, es preciso concluir que, cuando una persona es recluida en un establecimiento penitenciario, se genera una relación entre ella y la administración que, al tiempo que le da a esta última unos poderes excepcionales, deja en su cabeza del Estado la obligación imperiosa de proteger los derechos de la persona privada de la libertad. Además, existen unos derechos que no pueden, por ningún motivo, limitarse o suspenderse, incluso tratándose de una persona que se encuentra purgando una pena privativa de la libertad en un establecimiento carcelario, porque son inherentes a la naturaleza humana. Uno de estos es el derecho a la salud. Así las cosas, el Estado, a través de las entidades a cargo, tiene la obligación de garantizar que las personas que se encuentran recluidas van a recibir la atención y los cuidados que sus condiciones de salud demanden⁴.

De manera que, este despacho debe adoptar una decisión que permita salvaguardar la vida del penado y garantizar el goce de los derechos fundamentales que no pueden ser restringidos en ocasión del cumplimiento de la condena, como son; la vida, la salud, la dignidad, entre otros, pues, la situación de privación de la libertad de la persona no implica en manera alguna la pérdida de sus derechos a la salud, a la dignidad o a la vida, ya que estos, además de fundamentales son inalienables.

Ahora bien, resulta necesario precisar que, este Juzgado no puede pasar por desapercibidas las conductas por las que resulto condenado en esta actuación **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, mismas que revisten de alta gravedad, tan así que, el mismo artículo 314 del CPP., enlisto una serie de conductas que prohibió para la sustitución de la medida en el domicilio, incluyendo las que son de competencia de los jueces penales del circuito especializados, como en el caso que nos ocupa. En el mismo sentido, sobre el punible de extorsión agravada (art. 244 y 245 C.P.), el cual se encuentra excluido para la concesión de cualquier beneficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

No obstante, atendiendo las condiciones actuales de salud del penado, la gravedad de los diagnósticos médicos, certificadas por galeno del Instituto de Medicina Legal en reciente valoración médica, y las situaciones de orden administrativo que como se explicaran más adelante, han impedido la continuidad en el tratamiento médico prescrito, se puede concluir que, debe prevalecer el derecho a la salud y al cumplimiento de la pena en condiciones dignas.

En cuanto al listado de conductas excluidas para la sustitución de la medida en el domicilio que prevé el artículo 314 del CPP., la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma, puntualizo:

"6.5.8. De manera que frente a estos eventos (numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 314 C.P.P.) no puede operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 respecto del catálogo de delitos allí

³ Corte Constitucional. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Sentencia T-034 de 2022.



relacionado. Una interpretación del párrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla¹¹ en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos:

1. Que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;
2. Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado¹⁴.

A la par, en similar pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela No. 3, señaló:

"(...) Preceptos que, en consecuencia, permiten al Juez conceder la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad, previo concepto médico especializado que así lo prescriba, contrario a lo sostenido por el Juez de ejecución en su respuesta.

Sin que además concurra prohibición por cuenta de la autoridad que dictó la sentencia condenatoria, esto es, la justicia especializada, ya que el párrafo del artículo 314 es claro en disponer que esa circunstancia aplica para la «sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria», que no es el caso, pues estamos frente a la sustitución de la pena de prisión.

Tampoco por la naturaleza del delito, en este caso, por haber sido condenado (...), entre otros, por el punible de extorsión, ya que las prohibiciones de que trata el artículo 68A del Código Penal, para conceder la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión, de acuerdo con el inciso tercero de esa norma no aplica frente a «...la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.» Siendo el numeral 4º la hipótesis referida al estado de grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión. De modo que, bajo ese marco normativo es factible la concesión de la prisión domiciliaria (por estado de grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión), previo concepto médico legal que así lo determine, siendo por ello forzoso contar con aquel, como lo deprecó el quejoso en su momento»¹⁵.

En diferente pronunciamiento, pero en igual sentido indicó:

"De otra parte, en cuanto a la sustitución de la detención en establecimiento carcelario del postulado (...) por razones de salud, no se discute que, tal y como acertadamente lo señala el defensor, la causal prevista en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, aplicable al asunto conforme la remisión establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, obedece a una exigencia de un Estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, no se compadece sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluso en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Adicionalmente, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

En tales condiciones, si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la reclusión, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurra no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Sin embargo, en el presente asunto sometido al examen de la Sala, ninguna incertidumbre se presenta respecto a que no se satisfacen las exigencias para entender estructurada la causal referenciada en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, toda vez que claramente el legislador previó que esa condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial, mientras que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado –residencia, clínica u hospital–, corresponde al Juez¹⁶.

Luego, no cabe duda que, el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** se encuentra aquejado por enfermedades que resultan ser graves e incompatibles con la vida en reclusión formal, según dictámenes médico legales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que, se reitera, son terminales y requieren de tratamientos especializados y sobre todo, continuidad en la atención médica y suministro de medicamentos, por lo que, pese a la gravedad de las conductas por las que fue condenado en estas diligencias y la exclusión para beneficios, en criterio de la Jurisprudencia de la Corte

¹⁴ Corte Constitucional. MP. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-318 del 09/04/2018.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO. STP9513-2022 Radicación nº 125027, DEL 21/07/2022.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. MP. Luis Guillermo Salazar Otero. Radicación AP2495-2015 No. 45386 del 6/05/2015.



Suprema de Justicia y Constitucional, debe prevalecer su derecho fundamental a la vida, a la salud, y cumplimiento de la pena en condiciones dignas.

Adicional a lo anterior, conviene resaltar que, durante el traslado, este Despacho en providencias del 7,9 de febrero, 21 de marzo, 9 de junio de 2023, solicitó información a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en relación con el estado del incidente de desacato promovido por el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** bajo el radicado de tutela 110012204000202110375200, en el que se ampararon sus derechos y se dispuso el traslado a centro hospitalario o clínica, además, se ofició al Complejo Penitenciario con Alta, Media, Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en el mismo sentido, reiterando que, deben disponer lo necesario para garantizar real y materialmente el derecho a la salud del penado, incluyendo la entrega de medicamentos.

De igual forma, se ofició a la EPS SURA, para que informaran si la privación formal de la libertad del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, ha impedido o es obstáculo para garantizar la atención médica ordenada por los galenos para la continuidad en el tratamiento, riguroso, permanente e ininterrumpido, según prescripciones de oncología y medicina del dolor y cuidados paliativos. En especial, sobre la inclusión en el programa de cuidado paliativo en el domicilio, el trámite adelantado, si existe orden médica vigente, y si es o no posible adelantarlo en reclusión formal.

De lo anterior, a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del Complejo Penitenciario con Alta, Media, Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, ni de la EPS Suramericana, no obstante, en el trámite de tutela con radicado 110012204000202110375200, que conoce la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según se señaló en auto del 2 de junio de 2023, la entidad prestadora de salud manifestó que:

"La representante judicial de la E.P.S. Suramericana, por su parte, señaló que el demandante no resultó seleccionado para asignarse cupo hospitalario, pues por su delicado estado de salud derivado de las múltiples patologías que presenta, esto es, adenocarcinoma broncogénico en lóbulo izquierdo con compromiso metastásico poliofórtico, respecto de las cuales no se evidencia mejoría médica, en tanto presenta mal pronóstico a mediano plazo, se le asignó programa de paliativos domiciliarios, que se le está prestando en el centro de reclusión, conforme así quedó consignado en el acta del 12 de mayo de 2023 suscrita por la junta médica interdisciplinaria de esa EPS. Puso de presente sí que el recluso requiere un cuidador primario para el suministro de medicamentos en los horarios indicados por el galeno tratante, los cuales deben entregárselo de manera oportuna".

De manera que, aunque en estas diligencias, previo dictamen médico legal, ante las condiciones de salud del condenado, el 27 de noviembre de 2020, se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario. Para lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso y en la misma fecha, se libró boleta de traslado, dicha medida no es opción favorable para el tratamiento médico de las patologías del sentenciado, por la gravedad de las mismas, según concepto de los galenos.

Aunado a que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, se presenta una barrera administrativa en el trámite de entrega de medicamentos al condenado, pues, ha sido insistente en manifestar que, no le son entregadas todas las medicinas prescritas por los galenos, por cuanto algunas de estas deben ser autorizadas y retiradas personalmente en dispensario de la EPS, lo cual, no es posible para el condenado en primer lugar, por su situación de privación de la libertad y, en segundo lugar, porque no cuenta con familiares en esta ciudad que colaboren con el trámite.

Sobre los medicamentos prescritos, el condenado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, en visita personal realizada el 8 de junio de 2023, por personal del Despacho, informo que, a pesar de que le son prescritos varias medicinas, UNICAMENTE le suministran hidromorfona y morfina, porque el médico de cuidados paliativos se los ingresa a la celda periódicamente, corresponden a pastillas y gotas. Sostuvo que el inconveniente con los otros medicamentos relacionados es porque algunos son no pos, deben autorizarlos en otra dependencia de la EPS, y no cuenta con un familiar en la ciudad que realice los trámites, sumado a que, en el centro de reclusión solo pueden entregarlos los días martes en un horario específico, por lo que, no ha podido obtener las medicinas desde octubre o noviembre de 2022 y ha desmejorado su estado de salud.

Aclaró que los cuidados paliativos comprenden el manejo del dolor, los medicamentos son promedio para 20 días, puntualizando que en ese momento contaba con estos para 5 o 6 días más o menos, desconociendo que pasaría de ahí en adelante, pues, el personal de la EPS que asistió el mismo día de la entrevista, lo valoro, pero no le extendió formulación.

Sobre el tema, la EPS Suramericana en el trámite de acción de tutela con radicado 110012204000202110375200, con oficio del 27 de junio de 2023, puntualizó: "(...) Según nos indica la Coordinación de Atención en Salud, la entrega de los medicamentos prescritos al usuario no ha podido ser dispensadas teniendo en cuenta las dificultades administrativas por la falta de red de apoyo del usuario: (...)



Lo anterior, por cuanto los medicamentos que deben ser entregados están sujetos a un control especial para el uso humano y a una fiscalización por parte del Estado según lo establece el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.3.10.20. y la Resolución 1478 de 2006, norma que prohíbe la distribución de estos fármacos mediante despacho por correo u otro medio similar, lo que impide que el medicamento prescrito al usuario pueda ser entregado a través de domicilio.

Los medicamentos sujetos a control cuentan con una regulación específica debido a que, los componentes que lo integran pueden ocasionar abuso y dependencia en los casos en que no se genere una restricción adecuada en su producción y distribución, por tal motivo, existen limitaciones para la libre comercialización que garantizan la protección a la salud y evitan un inadecuado manejo que desencadene un problema de salud pública. **Para el caso particular, el usuario cuenta con medicamentos formulados mediante prescripción especial que cuentan con componentes de opioides, razón por la cual las farmacias e instituciones se han negado a distribuirlos mediante domicilios básicamente porque existe la prohibición de hacer entregas mediante domicilio, por tal motivo, es fundamental que el usuario cuente con un acudiente o red de apoyo que se encargue de recibir la dispensación de los mismos y hacer la entrega en el centro carcelario.**

En ese orden, se evidencia que desde EPS SURA se han adelantado las gestiones al alcance para garantizar los servicios de salud requeridos por el usuario, no obstante, existe una prohibición especial que impide a los prestadores realizar entregas a domicilio de los medicamentos sujetos a control, **razón por la cual se solicitó directamente al INPEC adelantar las gestiones junto con el apoderado del usuario para determinar un responsable a quien se pueda autorizar para recibir los medicamentos prescritos. Este punto es de gran importancia, pues la necesidad del paciente de cara su red de apoyo no surge únicamente frente a la entrega de los medicamentos, también se ha evidenciado la necesidad frente al cuidado que requieren sus patologías según lo han señalado los mismos profesionales de la salud en historia clínica según control por psiquiatría realizado el 16 de junio de 2023 y control por medicina general del 14 de junio de 2023.**

Como se ha venido anotando, pese a la condición grave de salud del condenado, ni la EPS, ni el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, han dado respuesta a los requerimientos elevados por este Despacho, con relación a la entrega de medicamentos al condenado, para que en coordinación, garanticen el suministro oportuno y con la periodicidad del caso, que resultan necesarios para el eficaz tratamiento de las patologías del penado, y como quedo visto, en el trámite de acción de tutela, Suramericana fue contundente al señalar que, no es posible la entrega de medicamentos a domicilio, por expresa prohibición legal, considerando que, el sentenciado no cuenta con familiares en esta ciudad que adelanten las gestiones, luego, las cargas administrativas de las diferentes entidades que intervienen, no pueden ser soportadas por el penado, máxime, cuando se encuentra demostrado que padece de enfermedades graves y que son incompatibles con su vida en reclusión formal.

Es necesario resaltar que, la prisión domiciliaria no significa la libertad del condenado, únicamente varía el lugar en el que cumpliría la pena impuesta, por lo que, de concederse la prisión domiciliaria su condición jurídica continuaría siendo de condenado, privado de la libertad, no obstante, teniendo en cuenta el avance acelerado de las patologías que lo aquejan, el requerimiento de cuidados paliativos y atención interdisciplinaria, necesarios para atenuar los diagnósticos y garantizar la continuidad en el tratamiento médico, la sustitución de la pena en el domicilio garantizaría una mejor calidad de vida, con los cuidados, atención y apoyo de su familia.

Debe tenerse en consideración que, los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y médicos tratantes de la EPS Suramericana, han coincidido en afirmar que, el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** presenta un avance ACELERADO Y DESFAVORABLE en su condición de salud, que lo hace incompatible con la vida en reclusión formal, en especial, sobre el cáncer de pulmón estadio IV que lo aqueja, avances negativos en evolución clínica, por lo que, su lugar de domicilio sería una coadyuvancia para los cuidados paliativos, reiterando además, que, las enfermedades diagnosticadas al penado, son crónicas y terminales, que requieren de manejo multidisciplinario en controles médicos, farmacológicos, medidas de aislamiento por inmunosupresión, y riesgo latente de descompensación. Incluso, en consulta del 14 de junio de 2023, con la especialidad de psiquiatría, el galeno precisó:

"Paciente con compromiso funcional, con poca interacción con otros privados de la libertad, presente cuadro de dolor frecuente el cual regula con el uso de hidromorfona, tiene pendiente valoración por cuidado paliativo la cual al parecer se realiza el día de hoy. En el momento paciente sin síntomas agudos de tipo psicopatológico que requieran manejo intramural, considero que puede continuar el manejo en el ERON pero si es importante evaluar la posibilidad de tener más cerca a sus familiares por la cronicidad y posible comportamiento terminal de su enfermedad tumoral".

De manera que, se reitera, los diagnósticos clínicos, aunque según valoraciones medicas resultan ser crónicos y terminales, de lo que se infiere que, aun estando en su domicilio no cambiarían, si amenoran la situación gravosa del condenado, la menos en cuanto a su calidad de vida, luego, como ya se ha dicho, en esas condiciones, se debe adoptar una decisión que permita garantizar la vida del penado, y sobre todo, el cumplimiento de la pena en condiciones dignas, así como la protección de los derechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fundamentales que no pueden ser restringidos en ocasión a la pena impuesta y el cumplimiento formal de esta.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** a la fecha, ha cumplido 89 meses y 28.75 días, tiempo considerable de la pena impuesta en esta actuación, desarrolló actividades de redención de pena de manera satisfactoria y, de la consulta en el sistema de Gestión Siglo XXI y lo registrado en la cartilla biográfica, no cuenta con más requerimientos de otras autoridades.

De otra parte, resulta demostrado que el condenado cuenta con una red de apoyo familiar constituida por su compañera sentimental, suegra e hijos, de igual forma, por su progenitora, quien no reside en el mismo lugar, pero esta dispuesta a brindar el apoyo que requiera, contribuyendo tanto al cumplimiento de la pena con fines de resocialización, como en el cuidado y mejoría de sus diagnósticos médicos, condiciones que fueron verificadas por asistente social de los Juzgados Homólogos de Medellín (Antioquia), en razón a que el inmueble en donde residen se ubica en la CARRERA 28 NO. 43 - 156 APARTAMENTO 105 Urbanización Bosques de Okamango municipio de Copacabana, Antioquia.

Conviene acotar que, como se mencionó anteriormente, la medida intrahospitalaria no es opción favorable para el condenado por cuanto por las patologías que padece; carcinoma de pulmón izquierdo con metástasis ósea y cerebral Estadio IV, con nuevo esparcimiento tumoral hacia apice intestinal, síndrome medular, VIH estadio C3, aplasia medular, hipertensión, diabetes, gota idiopática, artrosis de cadera izquierda, infección por parvovirus B19 con evolución clínica desfavorable y mal estado inmunológico, puede adquirir "infecciones oportunistas" que abundan en los centros hospitalarios, las cuales pueden agravar su estado de salud y desmejorar su calidad de vida, aunado a que, según criterio médico, no requiere manejo intrahospitalario por su delicado estado salud, de ahí que, se ordenó el servicio de cuidados paliativos en su domicilio, observaciones que han realizado los médicos de la EPS Suramericana y Medicina legal.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se logró que el INPEC, la EPS Suramericana o la entidad que corresponda, garantizaran el suministro de los medicamentos completos, prescritos por los galenos al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, lo cual, resulta indispensable para la continuidad en el tratamiento médico, sumado a las condiciones actuales de salud que fueron valoradas como graves e incompatibles con la vida en reclusión, que aunque fueron catalogadas como crónicas y terminales, se considera que, su permanencia en el domicilio y el cumplimiento de la pena en este, resulta beneficioso para garantizar el derecho a la vida y condiciones dignas del penado, sumado a lo sentado por la jurisprudencia, frente a la improcedencia de someterlo a continuar cumpliendo la pena en reclusión formal, pese a que su estado y condición de salud no es compatible con la vida en reclusión formal; aunado a que, cuenta con un arraigo familiar y con una red de apoyo familiar que están en disposición de recibirlo en el domicilio y cooperar en lo necesario a efectos de garantizar su bienestar, **se autorizará la ejecución de pena privativa de la libertad en el domicilio del sentenciado**, que por supuesto, será vigilada por las entidades penitenciarias y tiene la misma exigencia y rigurosidad frente al cumplimiento y fines de la pena, obvio con las autorizaciones necesarias para la garantía y continuidad en el tratamiento médico que requiere el condenado teniendo en cuenta sus patologías clínicas.

Cabe precisar que esta determinación obedece a razones netamente humanitarias y como medida positiva de protección para los derechos a la salud, a la vida y a la vida digna del sentenciado JOHAN DAVID DUQUE RIOS.

Se advertirá, además que, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 68 del CP., se continuaran realizando los exámenes periódicos al sentenciado con el fin de verificar su condición de salud, pues, a pesar que, como se ha venido reiterando, según los galenos tratantes sus patologías son terminales y su afectación de salud resulta ser irreversible, en caso de que el dictamen médico arroje evidencia que los diagnósticos ha evolucionado al punto que el tratamiento sea compatible con la vida en reclusión formal, se revocara la medida para que continúe con el cumplimiento de la pena intramuros.

Sin perjuicio de lo anterior, **se dispondrá la implementación de brazalete electrónico** como medida de control en aras de garantizar la no evasión del cumplimiento de la pena, asimismo, **se hace saber al penado que al ser beneficiado con la prisión domiciliaria queda sujeto a cumplir ciertas obligaciones**, como son: i.-) **No salir del domicilio sin autorización previa del despacho, y cuando sea del caso, solicitar al Juzgado autorización para cambiar de residencia;** ii.-) **Observar buena conducta, y por supuesto no incurrir en actividades delictivas;** iii.-) **Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;** y iv.-) **Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; y el incumplimiento de cualquiera de ellas dará lugar a la revocatoria del beneficio.**



Por ende, y para los efectos pertinentes este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso y luego de constituir caución equivalente a **5 salarios mínimos legales mensuales vigentes** como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CARRERA 28 NO. 43 - 156 APARTAMENTO 105 Urbanización Bosques de Okamango municipio de Copacabana, Antioquia.

Una vez que el sentenciado pague la caución impuesta y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota".

Finalmente, **REMITIR** copias de este auto al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, por las razones expuestas en la parte motiva, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros con **la implementación de brazaletes electrónicos**, al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS identificado con c.c. No. 71.292.066**, por lo cual se tendrá como lugar de residencia la CARRERA 28 NO. 43 - 156 APARTAMENTO 105 Urbanización Bosques de Okamango municipio de Copacabana, Antioquia.

Dicho beneficio sólo procederá al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 314 del C. de P. P., y luego de constituir caución equivalente a **5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

SEGUNDO: Una vez que el sentenciado pague la caución impuesta y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de prioritariamente se implante al sentenciado, el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

CUARTO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">15 AGO 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--

LPRC



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1466

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1038

FECHA AUTO: 19 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 Julio / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan David Dey

FIRMA PPL: Johan David

CC: 71.292.056

TD: 104180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:40



AutoIntNo1038SiDomic
1 MB

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 1466 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1038. - CONDENADO: JOHAN DAVID DUQUE RIOS



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 12:11 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1466 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1038. - CONDENADO: JOHAN DAVID DUQUE RIOS

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.